

MINERÍA Y DERECHOS HUMANOS: ¿EXTRACTIVISMO EXTREMO?

Existe un debate que muy pocas personas han querido dar y que debería incluirse en un escenario de justicia transicional como una Comisión de la Verdad en Colombia: el rol de las empresas multinacionales mineras en los conflictos cuando ingresan a territorios donde pre-existen violaciones a derechos humanos.

*Por: Fernando Vargas Valencia
Abogado e Investigador socio-jurídico independiente*

La Comisión de la Verdad de Sudáfrica, encontró “órdenes de implicación” entre la actividad de empresas que extraían recursos minerales y el Apartheid entre 1948 y 1998. Entre éstas, se destacaron los beneficios que obtuvieron de tan grotesco régimen establecido en contra de la dignidad humana de muchas y muchos sudafricanos, y la participación en graves situaciones de violencia anti-sindical.

En Perú y Guatemala, las Comisiones de la Verdad y de Esclarecimiento Histórico, muestran conexiones entre las estrategias de “tierra arrasada” supuestamente anti-subversivas con la permanencia de empresas mineras en territorios donde hubo desplazamiento forzado de indígenas y campesinos (ver casos de las minas de Huancavelica y de El Estor). Sudáfrica, Perú y Guatemala hacen parte del “Top 10” en extracción minera a nivel planetario. Son países en los que, entre la década de los 90 del siglo XX y la primera década del XXI, se destaca una acelerada inversión extractiva en zonas de exclusión, pobreza y con secuelas del conflicto armado interno.

En Colombia, existen casos donde es muy diciente la coincidencia espacio-temporal entre actividades de explotación minera a gran escala y situaciones de victimización. Esta convergencia no significa necesariamente una relación de causalidad. De allí que, para saber cuándo dónde y cómo existirían eventuales relaciones causales entre minería y victimización, se requiera someter la situación a la justicia, y si ésta no resulta suficiente, cuanto menos a una Comisión de la Verdad.

Lo anterior por algunas razones. La primera es el hecho de que el auge de expedición de títulos mineros en Colombia coincide con un periodo de exacerbación a nivel nacional de un fenómeno muy grave en relación con los derechos humanos: el desplazamiento forzado. Alguien podría pensar que se trataría de un caso de “extractivismo en guerra” si se tiene en cuenta que el contexto en el que se produjeron ambos fenómenos, fue el de implementación de una política basada en el incremento de inversiones y operaciones militares como estrategia para exterminar a un enemigo público constituido en grupo armado al margen de la ley, por lo demás muy parecida a la que dio lugar a la necesidad de instituir una Comisión de la Verdad en Perú.

En este caso, llama la atención cómo CODHES constata en 2011 la convergencia de intereses mineros en 23 municipios de Colombia, casi todos a gran escala, situaciones graves de desplazamiento forzado incluso masivo y el hecho de que dichos municipios fueron constituidos como “Zonas de consolidación” de la política de seguridad democrática basada en el incremento del pie de fuerza militar del Estado. Esta situación deja el sinsabor de que una política cuya justificación sería la seguridad ciudadana, finalmente no garantizó en estos territorios la

prevención del desplazamiento forzado, pero si la permanencia de empresas o actividades mineras.

Ello tiene sentido, cuando la política en todo caso tiene como especial foco de interés mantener “la confianza inversionista”. Es como si en esos 23 municipios se estuviera lanzando un mensaje muy preocupante que es preciso esclarecer y reparar: *inversionistas sí, pero comunidades no*. Entre estos municipios se destaca uno que debería dolernos por su situación trágica actual: Buenaventura.

La segunda haría referencia a que algunas circunstancias de política coinciden al menos en términos geográficos, con circunstancias de victimización o riesgo de violaciones a derechos humanos. Dos ejemplos podrían ser ilustrativos: tres departamentos al tiempo de ser foco de inversión estratégica minera para los próximos 10 años (según la UPME), se caracterizan por tener el mayor número de víctimas de violaciones a derechos humanos y de desplazamientos forzados, especialmente de pueblos indígenas y comunidades negras: Antioquia, Chocó y Cauca. A su vez, actualmente casi todos los focos de intervención territorial para la restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011 tienen atravesados títulos o concesiones mineras.

Algunos representantes del sector afirman que destacar esta convergencia insinúa la participación de las empresas mineras en fenómenos de despojo de tierras en contextos de violencia, lo cual es, para ellos, insostenible. Nadie ha planteado tal situación. El único caso que se conoce oficialmente sobre una relación estrecha entre despojo de tierras e intereses mineros es probablemente el documentado por el Centro Nacional de Memoria Histórica en 2012 de las parcelaciones de El Prado y Mechoacán, en la Jagua de Ibírico.

Lo que se quiere alertar sobre la convergencia es el riesgo de expropiación al que se verán sometidas las víctimas restituidas, lo cual es algo cuanto menos bochornoso porque plantea la incoherencia de políticas que se traduciría en que aquellas personas que se vieron sometidas a la expropiación o expoliación violenta de sus tierras, en un futuro (incluso de “post-conflicto armado”), se verán sometidas a una segunda expropiación, independientemente de que esta sea sin armas o en aplicación de normas mineras vigentes, o lo que sería más grave y probable: por la contaminación en el aire, el agua y el suelo que haría insostenible la vida como ha constatado la Corte Constitucional en referencia a la gran minería de carbón en la sentencia T-154 de 2013.

Los representantes de las empresas señalan que eso no es asunto de ellas, que así les anulen los títulos en procesos de restitución ellos los pueden volver a pedir, y que la victimización no les es imputable *en ningún caso*. Sin embargo, la presunción de despojo contemplada en el numeral 2.b. del artículo 77 la ley 1448 de 2011, y la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia sobre el resguardo Alto Andágeda dicen lo contrario: que la ilegalidad de ciertos títulos mineros no es solamente un asunto formal a ventilarse en lo contencioso administrativo, sino que también está asociada al usufructo, incluso no doloso, de las circunstancias de victimización o de riesgo de desplazamiento en el contexto del conflicto armado, y por ende, es un asunto de justicia transicional.

Presunción por lo demás amparada en los razonamientos que la Corte Constitucional estableció en los Autos 004 y 005 proferidos en 2009 en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, en los que se señaló que la minería es un factor subyacente y asociado al conflicto por colocar en riesgo la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas y las comunidades pertenecientes al pueblo afrodescendiente. Planteamiento recogido por el legislador en los

decretos ley 4633 y 4635 de 2011 según los cuales “*es obligación del Estado responder efectivamente a los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendiente a la reparación integral, a la protección, a la atención integral y a la restitución de sus derechos territoriales, vulnerados como consecuencia del conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados*”.

La tercera tiene que ver con la militarización, y por ende, riesgo de victimización, que trae consigo la presencia minera multinacional en territorios en conflicto. Para las comunidades que viven en territorios de interés minero, no es un secreto que en muy buena parte de los casos, la llegada de una empresa minera a un territorio en conflicto, se ve acompañada de la instalación de un batallón (por ejemplo: el Batallón Nueva Granada en Serranía de San Lucas o, en general, los llamados “Batallones energéticos, mineros y viales”). Algo muy parecido a lo que sucedió en Guatemala.

Esta situación genera riesgos de carácter humanitario muy graves, en especial para pueblos indígenas y comunidades campesinas y afro-descendientes que se han declarado públicamente como *neutrales* ante la guerra, y que han exigido su derecho a vivir en paz, sin inferencias indebidas de actores armados en sus territorios, sean éstos legales o ilegales. Tampoco es un secreto que, usando el lenguaje empresarial, la infraestructura minero-energética es un “atractivo” para atentados terroristas y que la presencia militar exacerba el riesgo de estigmatización de las comunidades por parte de los grupos armados ilegales, o se instala en medio de actitudes oficiales de criminalización de las comunidades, al acusarlas de supuestas “colaboradoras de grupos armados ilegales”.

Hoy en día, en países en “post-conflicto armado” como Perú y Guatemala, la legítima protesta social contra grandes proyectos mineros que se autorizan de manera irregular (es decir, incumpliendo o vulnerando derechos comunitarios como la consulta previa, por ejemplo) en varios casos es atacada por los Estados mediante el uso indebido de la fuerza letal. A las víctimas les ha quedado como último recursos dialógico, apelar a las promesas de los acuerdos de paz, explícitos e implícitos, y les ha quedado la sensación de que dichas promesas no se han cumplido al ser acusadas en varias ocasiones por los Gobiernos como “*activistas o terroristas anti-mineros*” o como está ocurriendo en Colombia, como “*yihadistas ambientales*” (sic.).

La cuarta razón tiene que ver con las opciones de decisión que una empresa multinacional tiene cuando se instala o proyecta instalarse en zonas de conflicto y con antecedentes de violaciones a derechos humanos. Romero y Torres (2011) destacan que éstas tienen un abanico de por lo menos cuatro formas complejas de decisión, entre las que se incluye la de retirar sus instalaciones o evitar ingresar a los territorios hasta que se resuelva el conflicto.

También destacan que en medio del conflicto armado colombiano, una parte de ellas han optado por el llamado *Take advantage*: Tomar ventaja de las oportunidades de ganancia que ofrece la guerra, lo que incluye la negociación de ventajas con grupos armados para asegurar una “coexistencia” territorial con ellos. Algo tan grave, implica la necesidad de un esclarecimiento de la verdad sobre el actuar macro-criminal de estos grupos armados, tanto para las víctimas como para la sociedad, como debería pasar en el caso de los líderes sindicales Orcasita y Lorcano, en el Cesar, en el que un juez penal colombiano ordena investigar a directivos de una empresa multinacional minera por muertes violentas que se trenzaron en medio de acuerdos entre la comandancia de un bloque paramilitar y contratistas de dicha empresa.

Es el derecho a saber para las víctimas e incluso, es de reconocerse, también al buen nombre de las empresas si se llega a demostrar que la situación era otra. Pero si este tipo de hechos permanecen en un ámbito de opacidad, de ambigüedad, sus repercusiones políticas y jurídicas pueden ser muy graves, en especial en lo que tiene que ver con las *garantías de no repetición*, por cuanto una tarea para el futuro de la paz en Colombia gira alrededor de cómo “romper” con las perversas dinámicas de interacción entre lo legal y lo ilegal, de lo contrario, así se lograra avanzar en una negociación con razonables políticas de reparación, mañana podría reproducirse otra masiva re-victimización bajo la imposición de intereses de viejos y nuevos agentes al margen del Estado de Derecho.

En un principio, las empresas indican que en todos los casos, la responsabilidad en dichas situaciones es exclusiva del Estado y que a ellas no les incumbe, llegando incluso a sostener que insinuar lo contrario sería “criminalizarlas” y atentarse contra la confianza legítima que depositaron en una frágil institucionalidad, consignada en contratos de concesión firmados en medio del conflicto. Esta postura empresarial además de ser indolente con la situación trágica que en materia humanitaria vive Colombia, olvida tajantemente los *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos* trazados por la ONU (2011), los cuales les ordenan *respetar y proteger* los derechos humanos de las personas que se ven afectadas por sus actividades, e incluso, *remediar* los daños ocasionados a estos derechos por situaciones en las que las empresas hayan participado *de alguna manera*, así no las hayan provocado directamente.

Ese “*de alguna manera*” al que se refiere la ONU, tiene muchos matices en Colombia porque al tiempo que la Corte Constitucional y los decretos ley 4633 y 4635 de 2011 indican que la minería industrial es un proceso económico que tiene la potencialidad de afectar derechos territoriales de pueblos indígenas y comunidades negras sometidas a procesos de desplazamiento forzado y confinamiento territorial en el marco del conflicto armado, y por esta vía constituye un factor asociado o vinculado a dicho conflicto, una muy buena parte de las licencias ambientales para proyectos extractivos de escala significativa, al tiempo de reconocer la existencia del conflicto y la enorme probabilidad de que las actividades e infraestructuras de los proyectos incrementen situaciones de riesgo humanitario, no socializan los proyectos con las comunidades ni realizan estudios sobre la concreción de esos riesgos, la mitigación y reparación de los daños, y la puesta en peligro de muchas personas por exacerbación de los mismos.

Varios asesores del sector, señalan que la coincidencia espacial y temporal entre proyectos mineros y situaciones de riesgo humanitario no es imputable a las empresas y que ellas cuentan con el mecanismo de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) para “solidarizarse” con las comunidades (a través de fundaciones filantrópicas que, de paso, les sirven para deducir impuestos).

Este es un tema que amerita una discusión técnica profunda, por cuanto es preciso evaluar los verdaderos impactos de los programas de RSE en Colombia, y revisar hasta qué punto, al usufructuar actividades generadoras de riesgos de diverso tipo, pero que tienen en común que son susceptibles de vulnerar derechos humanos y fundamentales, las empresas adquieren posición de garantes de los derechos humanos de las comunidades afectadas por sus actividades, incluso en relación con las acciones que ellos denominan “de terceros”.

En este orden de ideas, el tema debería resolverse más bien por la vía de la RCE: la Responsabilidad Civil Extracontractual. Al menos así lo esbozaría la ONU al señalar que es deber de las empresas “*prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos*”

directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlas”.

Actualmente, empezamos a ver con mucha preocupación fenómenos de reasentamiento obligado, incluso desalojo, de comunidades campesinas enteras por contaminación provocada por minería a gran escala y a cielo abierto, como sucede por ejemplo, con la de carbón en el departamento del Cesar. Para algunos ese es el precio del progreso que, como diría Hegel, tendría que pagarse “pisoteando algunas flores”; para otros no es más que una forma sofisticada (en tanto no armada) de desplazamiento forzado.

Probablemente se nos tildará de extremistas por preocuparnos demasiado por ello. Sin embargo, si en Colombia estamos a tiempo de evitar estos conflictos y de que no se repita la tragedia de las comunidades campesinas de El Paso y la Jagua de Ibirico en el Cesar, ¿por qué no se discute la minería de manera abierta y en cambio columnistas, funcionarios públicos y asesores privados intentan deslegitimar el esfuerzo de las comunidades por cuestionarla? ¿Por qué no se ha cuestionado en las negociaciones de paz o no se incluye dentro del mandato de una Comisión de la Verdad? ¿Por qué las empresas se sienten criminalizadas cuando se habla del tema de derechos humanos y no lo asumen con mayor compromiso por una paz que probablemente, en un plano de sostenibilidad, equilibrio y razonabilidad, les convenga tanto o más que la guerra?